



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: María Inés Olarte Areiza
INTERESADO: Natalia Torres Olarte y otros
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00420-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 562
TEMAS Y SUBTEMAS: La competencia por factor objetivo de la cuantía, define el juez que debe conocer el proceso liquidatorio
DECISIÓN: Rechaza demanda por competencia y ordena remitirla a los jueces civiles municipales de la ciudad para que asuman su conocimiento

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante **MARIA INES OLARTE AREIZA** presentada por **NATALIA TORRES OLARTE Y OTROS**, a través de apoderado judicial.

Sin embargo, averiguando sobre la competencia que le asiste a esta jerarquía judicial, a la luz de lo reglado en el Código General del Proceso, se consultan las disposiciones procesales pertinentes. Sobre el particular informa el numeral 2° del artículo 17 CGP que a los **jueces civiles municipales** les corresponde procesar los juicios sucesorios de **mínima cuantía**, en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para la fecha en que se presenta la demanda, la mínima cuantía se ubica en el rango que va hasta \$35.112.120; la menor cuantía llega hasta \$131.670.450 y de este valor en adelante el legislador ha establecido la mayor cuantía. Para determinar los anteriores

valores se parte de la base del monto del salario mínimo para el año que transcorre. –Art. 25 CGP-

A su turno establece el artículo 26 CGP en su numeral 5°, que, en materia de sucesiones, **la cuantía será determinada por el valor de los bienes relictos al momento de formular la demanda y que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Y el inventario de bienes incorporado al libelo genitor, informa que, está compuesto por el 50% de un bien inmueble avaluado catastralmente en la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (25.433.500);** por lo que se concluye que, se trata de una sucesión de **mínima cuantía.**

El artículo 16 del CGP conduce a entender que el Juez, de manera oficiosa y en ejercicio de control de legalidad, puede hacer la valoración de la competencia por varios factores, entre ellos el objetivo (cuantía), para proceder a corregir el yerro en la escogencia de la jerarquía judicial y en su lugar direccionarla al juez verdaderamente competente. A su turno el artículo 90 ibídem, permite al funcionario, según las voces del inciso 2°, rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ordenando su envío al que considere competente.

Para el asunto de marras, la cuantía, constituida por el valor de los bienes relictos no supera a la menor, siendo competente, para asumir su conocimiento el Juez Civil Municipal (R) de la ciudad de Medellín, lugar al cual se enviará el expediente –art. 16 CGP-

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por ser de mínima cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento. (arts. 16 y 90 del CGP)

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504eb76544909f431b3fc8916c2128fcf56899729bf32990573bb795964d5b08

Documento generado en 15/12/2020 10:18:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>